



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00074 00

Tipo de Proceso: Ejecutivo

Instancia: Única

Estando la presente demanda al despacho para decidir sobre su admisión, encuentra esta funcionaria que carece de competencia para atender el trámite que en derecho le corresponde, y por tanto, deberá dar aplicación a lo señalado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En efecto, se advierte que el trámite que el actor pretende se le dé a la demanda puesta en consideración de esta sede judicial es el ejecutivo consagrado en los arts. 422 y ss. del C.G.P., no obstante, el apoderado pasa por alto que según lo narrado en la demanda y el documento que se aporta como título ejecutivo (liquidación parcial de contrato de prestación de servicios), las sumas de dinero que reclaman a través de esta acción corresponde a honorarios por servicios personales de carácter privado, luego, para esa clase de controversias, la ley ha sido clara al momento de determinar la competencia, señalando que se encuentra en cabeza del juez laboral. Así lo dispone el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En este orden de ideas y verificados los hechos y pretensiones de la demanda que antecede, se tiene sin dificultad alguna que lo pretendido por la parte actora corresponde al pago de una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios personales de carácter privado prestados por la demandante en favor de la señora YENI PAOLA RODRIGUEZ GUTIERREZ, situación que se encuadra sin ningún asomo de duda en la regla anteriormente citada.

No sobra indicar que aun cuando se pretenda ejecutar un documento que reúna las características para ser considerado título ejecutivo, no necesariamente debe acudir a la especialidad civil, sino que, por el contrario, la competencia o la jurisdicción, se establece por las reglas que el legislador ha impuesto en virtud de las circunstancias particulares y la naturaleza de cada conflicto que puede presentarse en el ordenamiento jurídico.

Tenga en cuenta el demandante que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que este tipo de conflictos, dada su naturaleza, deben ser dirimidos ante la justicia ordinaria laboral. En efecto ha indicado:

“[D]e acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios

personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”¹ (subrayado no está en el texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir el presente proceso ante el Juez Civil del Circuito –Reparto de esta ciudad en aplicación de la regla contenida en el art. 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, la demanda y sus anexos REMÍTANSE al Juzgado Civil del Circuito – Reparto de Fusagasugá, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

¹ CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicación N° 21124. Magistrado Ponente: Luis Javier Osorio Lopez. Bogotá D.C, veintiséis (26) de marzo de dos mil cuatro (2004).